

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre....	6 "
Un trimestre...	3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PORTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII. (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 80.

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Garcés Ramos, Médico en esta capital, contra providencia de este Gobierno civil imponiéndole una multa de quinientas pesetas por haberse negado a celebrar consulta profesional con otros dos señores Médicos de la localidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de los interesados.

Soria 6 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 81.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Po-

var, le participa D. Félix Ruiz, haberse ausentado el día 1.º de Abril de su casa, Basilio Ruiz, edad de 87 años, pelo blanco, algo calvo, barba poblada; viste pantalón verde, chaqueta pana negra lisa, chaleco verde, blusa y boina azul, faja negra, alpargatas negras, calcetines negros, capote negro, bufanda oscura y vá indumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indleado individuo, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de dicho pueblo para que éste a su vez lo haga saber a la familia.

Soria 5 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 82.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, acerca de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Marzo último, e instrucciones a que la misma se refiere y que se insertan a continuación; esperando de dichas autoridades su más exacto cumplimiento, y que procuren darle la mayor publicidad posible.

Soria 6 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de fijar un criterio igual que sirva de norma a las autoridades civiles y militares que han de intervenir en la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre del año último, y al propio tiempo facilitar a las clases e individuos de tropa y asimilados procedentes del Ejército y Armada la forma en que deben solicitar los destinos públicos de la Administración civil del Estado provincia y municipio, reservados a los mismos por el Real decreto citado, como recompensa a sus servicios prestados a la Patria y les sirva de estímulo para su mayor aplicación en el servicio, puesto que según sea ésta así podrán aspirar a un destino de primera, segunda o tercera categoría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar las instrucciones que se insertan a continuación de las vacantes que se publican para su provisión en el próximo concurso del mes de Abril, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

2.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las disposiciones convenientes a fin de que en los *Boletines oficiales* de las provincias, al publicar las vacantes correspondientes a las suyas respectivas, según dispone el artículo 50 del reglamento para aplicación del citado Real decreto, se inserten también a continuación las referidas instrucciones; y

3.º Que por los Ministerios de la Guerra y Marina se ordene a las autoridades militares el más exacto cumplimiento en cuanto a tramitación y curso de esta clase de peticiones y expedición de documentos, como son los estados demostrativos de servicios militares, ateniéndose al modelo número 1 que se acompaña al reglamento de 22 de Enero próximo pasado (*Gaceta* del 31), certificándolos de aptitud física, de suficiencia etc., remitiéndolos a la Junta calificadora a la mayor brevedad posible, a fin de no causar perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.—PIMO DE RIVERA.—Señores Ministros de la Guerra, Marina y de la Gobernación.

(*Gaceta* del día 1.º de Abril.)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Destinos vacantes a proveer, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último y reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

Destinos de primera categoría.

Provincia de Soria.

67. Cartero de Navaleno, con 125 pesetas.
164. Cartero de Iruecha, con 875 pesetas.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGIÓN.

Provincia de Soria.

498. Ayuntamiento de Almaluez.—Guarda municipal de campo, a plé, con 638 pesetas (primera categoría).

Instrucciones que se citan.

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.—Todas las clases e individuos del Ejército y Armada, desde soldado o marinero a Suboficial y sus asimilados; los procedentes de estas clases, sea cualquiera su situación militar; los licenciados absolutos y los retirados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Edad.—Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, los de activo, ni de cuarenta y seis los licenciados y retirados. Se exceptúan aquellos que cumplida esta última edad se encuentren comprendidos en el artículo 24 del reglamento, como son los que fuesen declarados cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos obtenidos a propuesta de la Junta calificadora o llevarán desempeñándolo cinco o más años, y los licenciados absolutos que habiendo solicitado destino con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 no lo hubieren alcanzado y los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base II de la ley de Reclutamiento vigente, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y profesional que requiera el destino que

solicite. El límite de edad que se fija es siempre que el destino no exija otra por disposición reglamentaria, y se entenderá cumplido en las fechas en que se dé por celebrado el concurso, o sea, en los concursos ordinarios, el día 10 del mes siguiente al anuncio de la publicación de vacantes.

Tiempo de servicio.—Activo.—Los enganchados y reenganchados siempre que hayan cumplido su primer período de reenganche o enganche, pudiendo solicitar el destino tres meses antes de cumplir sus compromisos.

Licenciados.—Los que habiendo cumplido la primera situación del servicio activo hayan permanecido en filas por lo menos cinco meses, exceptuándose los inutilizados en campaña o acto del servicio, a los que no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia.

Exceptuados.—Quedan excluidos de estos beneficios los voluntarios expulsados del servicio, los que no acrediten buena conducta, los que tengan notas desfavorables sin invalidar, los que hayan sido propuestos dos veces y no hayan sido habidos para entregarles la credencial, los que renuncien o no tomen posesión, por segunda vez, del destino que se les ha conferido, salvo caso de rehabilitación, que deberán solicitar con anterioridad en la forma que determina la ley, y los que hayan sufrido penas aflictivas.

Estado demostrativo de los méritos y servicios militares de los aspirantes.—Siendo necesario aquilatar los méritos de cada aspirante para que la Junta, una vez calificados, pueda adjudicar los destinos con la mayor equidad, todo el que aspire a solicitar de la Junta calificado un destino público deberá, con la mayor anticipación posible, solicitar el estado demostrativo de sus méritos y servicios.

Modo de solicitarlo.—Los que estén en activo servicio, por conducto de sus Jefes cada vez y en el mismo mes que soliciten destino. Todos los demás aspirantes lo solicitarán, por una sola vez, por conducto de los Gobernadores militares y autoridades de Marina, según sus procedencias (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios e radique su documentación, por que en este caso lo harán por su conducto), acompañando a la instancia dos copias de los documentos que acrediten su situación militar (los que posean la cartilla militar la media filiación rectificada, página 8), y los retirados, copias de la propuesta de retiro; la instancia y una de las copias, en papel con póliza de peseta y sello provincial, debidamente visada y autorizada

esta última por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, y la otra copia en papel de 10 céntimos, entregando esta instancia documentada para su simple curso por Estafeta oficial en la Alcaldía, de la que se acusará recibo.

Certificados de aptitud física, de suficiencia y otros.—Los que se encuentren declarados inútiles a consecuencia de campaña o en actos de servicio o fuera de él, solicitarán de los Gobernadores militares o autoridades de Marina, según su procedencia, el correspondiente certificado de aptitud física expedido por el Tribunal Médico-militar a que hace referencia el artículo 31 del reglamento, en el que se hará constar la clase de destinos o similares que puedan desempeñar.

Los que aspiren a obtener destinos de segunda o tercera categoría y no conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para los empleos de Cabo o Sargento, respectivamente, como consecuencia de haber asistido y demostrado su suficiencia en las escuelas regimenteras respectivas, deberán solicitar del Gobierno militar o autoridad de Marina, según su procedencia (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios, por que en este caso lo harán por su conducto), examen de suficiencia a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se hará constar la categoría de los destinos a que puedan optar, según los conocimientos que posean.

Tanto esta petición como la del certificado de aptitud física, los declarados inútiles deberán hacerla los interesados con gran anticipación, a fin de que puedan acompañarlas en su día cuando tengan que solicitar destino.

Los que soliciten destinos que requieren conocimientos de algún arte u oficio, acompañarán los certificados que acrediten poseer dichos conocimientos, cuyos certificados deberán ser expedidos por Centro o establecimiento oficial adecuado, por técnico matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito, así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

Forma de solicitar destino.—Los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes.

Los de las demás situaciones militares, por conducto de los Alcaldes donde tengan su habitual residencia, a quienes exigirán el correspondiente recibo al entregar la peticion.

Las solicitudes se harán en duplicada papeleta, con arreglo al siguiente formulario:

DESTINOS PUBLICOS

Sello de peseta o de 10 céntimos.

Concurso del mes de.....

Nombre..... Empleo.....

Apellidos.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora: El que suscribe, con cédula personal de... clase, número... y domiciliado en... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la Gaceta, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que lo soliciten, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera, que lo harán constar así en la papeleta.)

(Fecha y firma.)

A continuación el que este desempeñando destino a propuesta de la Junta calificadora informará su Jefe la peticion, y la autoridad que curse esta papeleta certificará la vecindad y conducta del solicitante al dorso.

Los que hubieren cesado o no hubieren tomado posesion deberán acreditar estas circunstancias.

Estas papeletas deberán ser extendidas en media hoja de papel o cuartilla, reintegrada una con póliza de peseta (ies de activo con-

liza de 10 céntimos) y sello móvil provincial, y la otra con póliza de 10 céntimos.

Las autoridades civiles y militares, al cursar estas papeletas, informarán al dorso de un modo concreto «si observan buena o mala conducta» y las remitirán al Presidente de la Junta calificadora con toda urgencia, a fin de que tengan entrada en la Presidencia del Consejo antes del día 20 del mes de Abril, devolviendo a los interesados las que se reciban fuera de ese plazo.

Las autoridades militares, al recibir la instancia en peticion de demostracion de servicios certificados de aptitud fisica o de suficiencia u otros documentos cuya expedicion sea de su incumbencia, procederán como corresponda con toda rapidez a fin de no causar perjuicios a los interesados, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 20, 23, 25, 56, 58, 59 y 62 del reglamento para aplicacion del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Con respecto a los reconocimientos por Tribunal médico y exámenes para acreditar la suficiencia, podrán los Gobernadores militares, para mayor facilidad, hacer tres señalamientos mensuales, limitándose a hacer constar su aptitud para desempeñar los destinos que pueda solicitar y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 cuando haya de concederseles preferencia absoluta como inutilizados en campaña.

Tanto las autoridades civiles como militares, para lograr la máxima eficacia de las disposiciones del decreto-ley y su reglamento, deberán en todo momento ilustrar, en cuanto de ellas dependa, a los interesados para que su documentación reúna los requisitos exigidos en bien de los intereses generales de la Administración y particulares de los acogidos a sus beneficios.

Denuncias.— Toda persona tiene derecho a denunciar a la Junta los hechos que tengan por objeto eludir el cumplimiento del decreto-ley y su reglamento.

Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se extienda y firme en papel de una peseta con el reintegro de la Hacienda provincial, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente (a menos que estén exceptuados de obtenerla).

Las denuncias anónimas no serán admitidas.

NOTAS.— 1.º Sólo se admitirán al concurso las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Presidencia antes del día 20 de Abril, y para los que se encuentren fuera de la Península,

hasta el 25. Tampoco se admitirán, pasados esos plazos, documentos referentes al concurso, a no probarse que hayan sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban antes de formalizarse la propuesta.

2.ª Teniendo en cuenta el poco tiempo que a las autoridades militares les queda para que remitan las demostraciones de servicios, certificados de aptitud física y de suficiencia, por ser éste el primer concurso que se celebra con arreglo al nuevo decreto-ley, la Junta calificadora tendrá en cuenta para el concurso los documentos que las autoridades remitan hasta el 30 del próximo mes de Abril.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Aprobada por el Sr. Ministro de Guerra.
—Primo de Rivera.
(Gaceta del día 1.º de Abril).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO-LEY.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base primera. Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y las Islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, podrán eximirse de la prestación militar en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares, acogiéndose al régimen especial que se establece en el presente decreto-ley.

Los mozos que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con la proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará (según se dispone en el apartado D) de la base 12 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército) entre el 25 por 100 del importe del pasaje para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis años de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

Base segunda. Los Consulados y las Juntas Consulares de Reclutamiento en los países citados seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Antes de 1.º de Agosto, fecha en que los mozos entran en Caja, los que lleven por lo menos un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviniere optar por los beneficios del presente decreto-ley, so-

licitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán el documento que justifique su personalidad y los que acrediten su situación económica al efecto de fijar la cuota anual que les corresponda satisfacer.

Base tercera. Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada recluta se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas que deben ser satisfechas según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los diez y ocho años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los diez y ocho años que dura el servicio obligatorio será de 1.100 pesetas, pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas, en el primer año, y las 850 pesetas restantes, a repartir entre los diez y siete años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda tomarse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificará en el reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente decreto-ley han de servir de base para la liquidación de la cuota correspondiente a cada individuo.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al efecto, y se autoriza al Gobierno para conceder, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de pago de las mismas los abonos hechos por correo respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra.

A los mozos acogidos a los beneficios del presente decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla militar especial en la que se irán anotando año por año,

entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los mozos presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el último trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta, acreditando en esta forma hallarse al corriente en el pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere este decreto jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la posible solemnidad, la bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento de su soberanía.

Base cuarta. Los individuos acogidos a los beneficios del presente decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas se eximirán, por este solo hecho, de toda prestación del servicio militar mientras sigan residiendo en los países a que se refiere la base primera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a instruirse en los Depósitos respectivos y a la de cubrir bajas en la misma proporción del reemplazo a que pertenezcan, siempre que éste haya sido llamado a filas en la Península.

Transcurrido diez y ocho años desde que fué llamado a filas su reemplazo respectivo, recibirán los individuos acogidos a este decreto, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército, considerándose cumplida totalmente su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente decreto-ley, si regresan a la Península para domiciliarse en ella después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán la suerte de su reemplazo respectivo, pasando con él a la segunda situación de servicio activo y a la primera reserva en su día, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la instrucción, uniéndose al suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo, pudiendo acogerse a la reducción del tiempo

de servicio en filas, establecida con carácter general en la base novena de la ley de Reclutamiento, siempre que reúnan los requisitos que señala, en cuyo caso se computarán al pago de las cuotas que según dicha base les correspondan satisfacer las cantidades que, con arreglo al presente decreto, hayan ingresado en los Consulados respectivos.

Base quinta. Los que se acogen al régimen especial creado por este Real decreto, podrán, no obstante, trasladarse temporalmente a la Península, sin pérdida de los derechos que se les otorga, no pudiendo su estancia en ésta, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de cuatro meses.

Sólo en casos excepcionales, y previa la autorización correspondiente, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Base sexta. Penalidad.—Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia, en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento.

Base séptima. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se nombrará una Comisión, en que figuren funcionarios de ambos Departamentos, encargada de la redacción del reglamento para la aplicación de este decreto-ley de bases, debiendo dicha Comisión llevar a cabo su trabajo en el término de un mes.

Disposición transitoria.

Podrán acogerse a los beneficios de este decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, y sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquellos que, según la legislación anterior, tuviesen el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que se les liquide, pudiendo el Gobierno facultarles para el pago fraccionado de la cantidad global a que asciendan.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBAREJA.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos á las fuercas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con auencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 39
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 84
Id. de paja de 6 id.....	0 50
Litro de aceite.....	2 33
Id. de petróleo.....	1 67
Kilogramo de carbón.....	0 25
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Marzo de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Término municipal de Ciria.—Contribución rústica.
—Años de 1921-22, 1922-23 y 1923-24.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en la localidad persona que les represente; en vista de lo cual, entrego el presente edicto a Tesorería de Hacienda para su publicación en el *Boletín oficial* para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que he dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propie-

dad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Año de 1921-22.

Vicente Barrera Marín, 8'64 pesetas.
 Maria Blanco Herederos, 1'09 id.
 Vicente Gayubás Tapia, 3'94 id.
 Manuel Marín Fraguas, 0'97 id.
 Ramon Marín Herederos, 2'18 id.
 Pedro Modrego Rey, 25'76 id.
 Pedro Muñoz Vargas, 6'56 id.
 Valentina Muñoz hermanos, 4 id.
 Juan Serrano Muñoz menor, 4'02 id.
 Pascual Sanchez Ruis, 3'12 id.
 Tomas Luyando, 1'47 id.
 Antonio Barrera Yagüe, 0'65 id.
 Joaquina Muñoz Sanz, 1'31 id.
 Manuel Gonzalo Borobio, 1'37 id.
 Vicente Barrera Rubio, 4'90 id.
 Serviliano Martínez Rubio, 0'53 id.
 Juan Ortega, 0'53 id.
 Jose Manrique hermanos, 2'18 id.
 Maria Herrero Serrano, 0'53 id.
 Carlos Llorente Andres, 13'01 id.

Año de 1922-23.

Pascual Sanchez Ruis, 3'53 pesetas.
 Tomas Luyando, 1'65 id.
 Antonio Barrera Yagüe, 0'74 id.
 Santiago Abad Lumbreras, 2'55 id.
 Joaquina Muñoz Sanz, 1'44 id.
 Ramona Perez Alonso, 2'04 id.
 Manuel Gonzalo Borobio, 3'55 id.
 Dámaso Caballero Tejedor, 0'61 id.
 Victoriano Martínez Meria, 1'70 id.
 Juan Pedro Portero Soria, 2'14 id.
 Serapio Sanchez Lopez, 3'04 id.
 Vicente Barrera Rubio, 5'50 id.
 Venancio Romero, 1'54 id.
 Serviliano Martínez, 0'61 id.
 Juan Ortega Casado, 0'61 id.
 Jose Manrique, 2'44 id.
 Maria Herrero Serrano, 0'61 id.
 Carlos Llorente Andres, 6'18 id.
 Leona Yagüe Perez, 1'54 id.
 Petra Villares, 1'57 id.

Año de 1923-24.

Domingo Moreno, 2'82 pesetas.
 Josefa Rodrigo, 3'40 id.
 Prudencio Caballero, 3'42 id.
 Saturio Jimenez, 3'87 id.
 Cándido Rodrigo, 6'84 id.
 Marcelino Modrego, 26'57 id.
 Florencio Sánchez, 6'13 id.
 Pilar Garcia, 6'96 id.
 Pascual Sanchez Ruis, 3'91 id.
 Tomas Luyando, 1'82 id.

Damaso Caballero, 0'67 pesetas.
 Antonio Barrera Yagüe, 0'82 id.
 Matias Aranda, 2'80 id.
 Antonio Aranda, 2'38 id.
 Casimiro Barrera, 2'28 id.
 Antonio Coloma Orte, 3'42 id.
 Fermin Coloma Francés, 2'36 id.
 Fernando Francés, 2'72 id.
 Lorenzo Francés, 2'38 id.
 Anastasio Jimenez, 10'56 id.
 Matias Lucas, 3'40 id.
 Antonio Modrego, 4'26 id.
 Basilio Modrego Rubio, 11'82 id.
 Maria Modrego, 4'08 id.
 Pedro Modrego, 2'46 id.
 Serafin Modrego, 2'04 id.
 Lorenzo Pardo, 2'56 id.
 Felix Pardo Aranda, 2'22 id.
 Francisco Pardo, 2'04 id.
 Juan Peña, 3'40 id.
 Lucio Ruiz, 5'96 id.
 Santiago Ruiz, 2'72 id.
 Juan Ruiz, 2'72 id.
 Francisco Ruiz Lumbreras, 2'50 id.
 Evaristo Serrano, 1'58 id.
 Joaquín Muñoz Sanz, 1'64 id.
 Manuel Gonzalo, 3'98 id.
 Ramona Perez Alonso, 2'28 id.
 Miguela Gil Borobio, 2'04 id.
 Nicolas Marin hermanos, 23'93 id.
 Tomas Marco Garcia, 3'50 id.
 Victoriano Martinez, 1'91 id.
 Juan Pedro Portero, 2'39 id.
 Mariano Perales Lunas, 0'67 id.
 Juan Sanchez Garcia, 2'26 id.
 Serapio Sanchez López, 3'40 id.
 Tomás Serrano Garcia, 9'02 id.
 Vicente Barrera Rubio, 6'12 id.
 Venancio Romero, 1'71 id.
 Felix Gómez, 5'62 id.
 Severiano Martinez, 0'67
 Juan Ortega Casado, 0'67 id.
 José Manrique hermanos, 2'72 id.
 Maria Herrero Serrano, 0'67 id.
 Carlos Lorente, 6'84 id.
 Leona Yagüe Perez, 1'74 id.
 Pascual Modrego Ruiz, 1'37 id.
 Bernardino Manubón, 7'46 id.

Así pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

Ciria 12 de Abril de 1924.—El Recaudador, Pedro la Banda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Matalabreras, a D. Ramón Jiménez Ruiz.

Fiscal municipal de Fuentebella, a D. Lorenzo López Jiménez.

Juez municipal de Fuentes de Magaña, a D. Angel Izquierdo Ramos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 31 de Marzo de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

TORREVICENTE.

Existiendo en la caja del pósito de este distrito municipal la cantidad de 6.448'28 pesetas, se hace público por medio del presente, para que los que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten en forma indistintamente de esta Alcaldía, o en la Sección provincial en término de 10 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pues transcurrido que sea se provera.

Torrevente 1.º de Abril de 1926.—El Alcalde, Roman Medina.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Baraona.	Viana de Duero.
Candillehara.	Retortillo de Soria.
Rebollar.	Riba de Escalote.
Aldealpozo.	Andaluz.
Fuentepinilla.	Noviercas.
Ucero.	